



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2000134089 001 2023 00526 01 Acción de tutela promovida por LAURA LIZETH PIMIENTO CRIALES contra CARCO SEVE Derechos fundamentales: Petición.

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante **LAURA LIZETH PIMIENTO CRÍALES** contra la sentencia de primera instancia de fecha diecisiete (17) de julio de 2023 proferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, dentro del asunto de la referencia.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante adujo, en síntesis, lo siguiente:

Que presentó derecho de petición el 26 de abril de 2023 ante CARCO SEVE SAS y a la fecha de presentación de la acción de tutela no había obtenido respuesta alguna.

PRETENSIONES:

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicita se amparen sus derechos fundamentales y con fundamento en los hechos relacionados y solicita ordenar a la entidad accionada, dé respuesta a la petición del 26 de abril del 2022.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR mediante sentencia de diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023) negó el amparo constitucional al configurarse carencia actual de objeto por hecho superado toda vez que se dio respuesta de fondo a la petición presentada y que dio origen a la acción de tutela.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

La parte accionante impugnó la anterior decisión con el fin de que fuera revocada por esta superioridad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO:

A partir de las circunstancias que dieron lugar a la presente acción constitucional, el problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar ¿Si CARCO SEVE S.A.S. vulnera el derecho fundamental de petición de la accionante?

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2023M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS respecto del Derecho fundamental de petición reiteró lo siguiente:

“El artículo 23 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las diferentes autoridades por motivos generales o particulares, y a obtener pronta respuesta a dichas solicitudes. Se ha sostenido que el derecho de petición es *“una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho”*.

En el marco del ejercicio de ese derecho fundamental, la autoridad encargada de responder la solicitud debe cumplir con ciertos requisitos:

(i) *La respuesta debe ser pronta y oportuna.* Según el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, toda petición deberá responderse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. De no ser posible otorgar respuesta dentro de ese plazo, las entidades deben señalar los motivos que impiden contestar, al igual que el tiempo que emplearán para emitirla.

(ii) *Contenido de la respuesta.* Se ha establecido que debe ser: *a)* clara: que explique de manera comprensible el sentido y contenido de la respuesta; *b)* de fondo: que se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; *c)* suficiente: porque debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; *d)* efectiva, si soluciona el caso que se plantea; y *e)* congruente: si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido.

Se ha precisado que la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que hay contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. De ahí que se diferencie el derecho de petición del “derecho a lo pedido”, que se usa para destacar que *“el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal”*.

En suma, toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener respuesta de las mismas. La respuesta debe ser (i) pronta y oportuna y (ii) de contenido cualificado, es decir, debe ser clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente. En el evento de incumplirse alguna de dichas exigencias, se entendería vulnerado el derecho fundamental de petición, por lo que podría acudir a la acción de tutela para reclamar su protección, como el único mecanismo judicial idóneo y eficaz habido para ese propósito.”

En otra oportunidad el máximo tribunal constitucional en sentencia T- 386 de 2021 M.P. Cristina Pardo Schlesinger sobre el derecho de petición y la carencia actual de objeto reiteró lo siguiente:

1.1.1. “La Corte Constitucional asegura desde sus inicios que la acción de tutela es un mecanismo instaurado para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales por lo que, en caso de prosperar, tal mandato debe reflejarse en la adopción de una orden judicial en la que se imponga a una persona que realice una conducta o que se abstenga de realizar alguna, en aras del restablecimiento de las garantías fundamentales vulneradas.

1.1.2. No obstante, existen eventos en los que la acción de amparo pierde su objeto durante el trámite de instancia o en sede de revisión ante la Corte Constitucional, ya sea porque (i) **la situación de hecho que producía la violación o amenaza de derechos fundamentales fue superada**, (ii) acaece el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela, o porque (iii) ocurre cualquier otra circunstancia que hace inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela.

1.1.3. Una de las primeras aproximaciones de la jurisprudencia al concepto de la carencia actual de objeto se encuentra en la sentencia T-519 de 1992¹ en la que la sala de revisión correspondiente expuso lo siguiente:

1 Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela, pero no obsta para que esta Corte, por razones de pedagogía constitucional, se refiera al alcance y al sentido de los preceptos relacionados con el derecho fundamental de que se trata”.

1.1.4. En la sentencia SU-522 de 2019, la Sala Plena delimitó esta categoría tal como se expone a continuación:

“[E]l hecho superado responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente”.

1.1.5. Por su parte, esta Corporación estableció que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición se compone de varios elementos, a saber: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo, (iii) la resolución dentro del término legal y (iv) la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.

1.1.6. Específicamente, la jurisprudencia resalta que la respuesta que ofrezca la administración o el particular a quien formula la petición tiene que ser de fondo y, en consecuencia, deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la

autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". (Negrillas y del Despacho)

CASO CONCRETO.

La accionante LAURA LISETH PIMIENTO CRIALES estima vulnerado su derecho fundamental de petición, toda vez que presentó solicitud el 26 de abril de 2023 ante CARCO SEVE S.A.S. sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela hubiera recibido respuesta.

CARCO SEVE S.A.S. informó en su contestación que dio respuesta a la solicitud elevada por la accionante y comunicada al correo electrónico que fue suministrado para el efecto.

El JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR resolvió negar el amparo constitucional al haberse configurado carencia actual de objeto por hecho superado, pues la entidad accionada dio respuesta a la petición presentada.

La parte accionada impugnó sin mayores argumentos la anterior decisión con el fin de que fuera revocada por esta superioridad.

Desciendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran en el expediente se tiene la petición elevada por la accionante así:

ASUNTO: **DERECHO DE PETICIÓN**

Cordial saludo

LAURA LISETH PIMIENTO CRIALES colombiana mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía N° 1067723756, por medio del presente me dirijo respetuosamente a ustedes en ejercicio de mis derechos constitucionales, particularmente los de petición, buen nombre y habeas data, para solicitar se sirvan expedir PAZ Y SALVO de la obligación que adquirió con ustedes la señora YERLIN SOCARRAS CAMPOS cc 49698201 y en la que fungí como codeudora.

Ruego a ustedes que tan pronto sea librado el Paz y Salvo solicitado, sea compartida por ustedes esta información a las centrales de riesgo tal como DATACREDITO, CIFIN y demás pertinentes para que sea retirado cualquier reporte negativo que exista con base en la citada obligación dentro mi historial de crédito.

Se pone en su conocimiento que la deudora informa que el pago con el que saldo la iterada obligación fue realizado el 16 de junio de 2022 (Use adjunta soporte), por lo cual estaría dentro de los parámetros establecidos en la Ley 2157 de 2021 "Ley de borrón y cuenta nueva" y beneficiaria de ella.

Agradezco de antemano toda la atención brindada a la presente.

Recibiré notificaciones en el correo electrónico ldac2001@gmail.com y en el teléfono celular 3136161763.

De ustedes atentamente.

La entidad accionada CARCO SEVE S.A.S. dentro de la contestación acreditó haber dado respuesta y notificada al correo electrónico que fue comunicado para el efecto así:

CONTESTACION LAURA LISETH PIMIENTO CRIALES

3 mensajes

Carco Seve S.A.S <notificacionescarco@almacencarco.com>
Para: "jdac2021@gmail.com" <jdac2021@gmail.com>

2 de junio de 2023, 14:28

Buenas tardes

...

Esto es un correo certificado, por favor confirmar lectura.

CARCO SEVE SAS
Mejora tu vida
Nit. 900220829-7

 Remitente notificado con Mailtrack

 CONTESTACION LAURA LISETH PIMIENTO CRIALES.pdf
531K

LAURA LICETH PIMIENTO CRIALES

Ciudad.

Referencia: CONTESTACIÓN INSTANCIA DE RECLAMACION DIRECTA HABEAS DATA No. 032-2023.

En mi calidad de representante legal judicial de la sociedad comercial denominada **CARCO SEVE SAS.**, persona jurídica de derecho privado con domicilio principal en la ciudad de Valledupar-Cesar, propietaria de los establecimientos de comercio denominados **Almacén CARCO**, muy respetuosamente y encontrándome facultado para contestar los derechos de petición, queja y reclamo sean presentados por nuestros usuarios, me permito contestar la petición elevada en los siguientes términos, de la siguiente manera:

Que evaluado el historial crediticio del reclamante peticionario, actualmente la obligación presenta un saldo insoluto sin pagar de \$250.599.00 correspondiente a la obligación FV-00003112 más gastos asociados a la cobranza, como deudor solidario de la señora YERLIN SOCARRAS CAMPOS.

Por ende no se accede a lo solicitado ya que la peticionaria no demuestra que la obligación se encuentre saldada.

Una de las modificaciones que introdujo la Ley 2157 de 2021, consiste en la reducción del término de caducidad del dato negativo para las obligaciones insolutas. Bajo la nueva ley, este término pasó de 14 a 8 años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación.

Lo anterior quiere decir que, el reporte negativo de las obligaciones que nunca fueron pagadas será eliminado del historial de crédito del titular cuando cumpla 8 años desde la fecha en que entró en mora la obligación, según haya sido reportada esta situación por la entidad fuente. Para tal efecto, es indispensable que la Fuente ponga en conocimiento de TransUnion la fecha en que se entró en mora la obligación para poder calcular los 8 años y proceder a realizar la eliminación del dato negativo cuando corresponda.

Si evidencia que tiene una obligación en mora dentro de su historial de crédito que tiene más de 8 años de mora y aún no ha sido eliminado el reporte negativo, lo más recomendable es que se dirija a la Fuente para solicitarle que reporte la fecha de primera mora y en todo caso, puede presentar una solicitud directamente a TransUnion.

De otro lado es pertinente señalarle, que la obligación no ha sido satisfecha y por ende no es procedente la prescripción, la cual no ha sido declarada en todo caso judicialmente, ya que la misma se debe alegar como acción o como excepción, en efecto, eso significa que el acreedor no podrá reclamar dicha deuda. Sin embargo, la deuda no desaparece.

CARCO SEVE SAS, propietaria de los establecimientos de comercio denominados "Almacén Carco" da cumplimiento a la ley 1581 de 2012 y al decreto 1377 de 2013 a través de su política de habeas data que todo titular puede conocer consultando en su página web www.almacencarco.com o mediante solicitud por escrito a la dirección de la oficina principal. Tenemos un sistema de implementación que acata lo expresado por el decreto 1377 de 2013 y nos ayuda de esta manera poder demostrarle al ente vigilante de la SIC la existencia de medidas efectivas y eficientes en el tratamiento de la información que realiza. Con esto garantizamos a todos nuestros titulares las medidas de seguridad de la información que nos suministran y hacemos valer sus derechos."

Agradecemos su comprensión y espera y nuevamente le rogamos nos excuse por los inconvenientes ocasionados.

Para el Despacho, la respuesta que fue ofrecida por CARCO SEVE S.A.S es de fondo, clara, oportunidad y congruente.

La Corte Constitucional ha reiterado que: "Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener

respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. ***La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses"*** (Sentencia T-369/13)

Sin más elucubraciones, se procede a confirmar la sentencia proferida el diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023) proferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, en mérito de las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

TERCERO: En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
Juez